

Santiago, 10 SEP 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia del H. Diputado Gabriel Silber Romo de fecha 20 de febrero de 2013, respecto de ciertos hechos, supuestamente ejecutados por Farmacias Salcobrand S.A. ("**SB**"), Farmacias Cruz Verde S.A. ("**CV**") y Farmacias Ahumada S.A. ("**FASA**"), en conjunto, "**Cadenas de Farmacias Investigadas**", que impedirían o restringirían la libre competencia y que dirían relación con la integración vertical de éstas con laboratorios farmacéuticos, el crecimiento de marcas propias, y la entrega de incentivos monetarios a sus dependientes (la "**Denuncia**");
- 2) El Informe de Archivo de la División de Abusos Unilaterales de fecha 31 de agosto de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Denuncia hace referencia, en sus aspectos principales, a la comercialización de medicamentos de laboratorios relacionados y de marca propia de las Cadenas de Farmacias Investigadas, los que habrían experimentado un crecimiento mayor que los medicamentos genéricos, y que ello podría deberse a eventuales prácticas de inducción de demanda, por medio de la entrega de incentivos a los dependientes de las Cadenas de Farmacias Investigadas.
- 2) Que, el análisis de la Denuncia se centró en los eventuales efectos anticompetitivos que podrían derivarse, por un lado, de la comercialización y crecimiento de productos farmacéuticos de marcas propias o laboratorios relacionados con las Cadenas de Farmacias Investigadas, y, por otro lado, con la eventual aplicación de incentivos económicos a los dependientes de dichas empresas, para fomentar la venta de determinados productos.
- 3) Que, del análisis hecho respecto de los esquemas de incentivos variables que han sido aplicados a los dependientes de farmacias, se infiere un esfuerzo por intentar alinear los incentivos de las Cadenas de Farmacias Investigadas con sus dependientes, bajo la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que Modifica el Código Sanitario en Materia de Regulación de Farmacias y Medicamentos ("**Ley de Fármacos**").
- 4) Que, a partir de agosto de 2014, fecha en la que entró en vigencia el artículo 100 del Código Sanitario modificado por la Ley de Fármacos, se estableció la obligación de eliminar cualquier incentivo que indujere a privilegiar el uso de determinado medicamento a quienes prescriben y dispensan medicamentos.
- 5) Que atendido lo anterior, si bien las tres Cadenas de Farmacias Investigadas han modificado los esquemas de incentivos a sus dependientes a partir de la entrega en vigencia de la Ley de Fármacos, y sin perjuicio que el cumplimiento

de dicha normativa corresponde al Instituto de Salud Pública, esta Fiscalía considera deseable que se evite la existencia comisiones y/o concursos de vendedores u otros incentivos que impliquen metas de ventas en productos de marcas propias y/o de laboratorios específicos, entre ellos los laboratorios relacionados, toda vez que, además de constituir una eventual infracción al Código Sanitario, podrían importar una posible práctica de inducción de demanda que podría resultar anticompetitiva.

- 6) Que, del análisis económico realizado, se desprende que determinados medicamentos marcas propias y/o de laboratorios relacionados de venta directa y de venta bajo receta simple en las Cadenas de Farmacias Investigadas, para períodos acotados de tiempo dentro del período total de análisis (años 2008 a 2014), lograron aumentar y/o sostener su participación en ventas, en ciertos períodos de tiempo, aun cuando tenían un rango de precios no inferior al de los otros medicamentos Genéricos y/o Similares de productos OTC¹ y/o Éticos² que competían directamente con aquellos en determinadas categorías farmacéuticas de venta directa y venta bajo receta simple³.
- 7) Que la situación observada, al menos respecto de los productos de venta directa u OTC, sería menos probable en un escenario en que se reduzcan las asimetrías de información, y el consumidor tenga acceso directo a la oferta de productos farmacéuticos, como por ejemplo, si se dispusiera de los mismos en góndolas en farmacias y/o en otros locales, pudiendo optar, inclusive, por medicamentos de menor precio.
- 8) Que, considerando que el mercado de dispensación de medicamentos al público es un mercado con muchas asimetrías de información y altamente concentrado, el hecho que la dispensación de los productos Éticos y OTC sea siempre realizada por el dependiente de la farmacia, genera una importante barrera para el consumidor respecto de la oferta total que dispone una farmacia, lo que no sólo disminuye aún más la intensidad competitiva entre las Cadenas de Farmacias Investigadas, sino además, eventualmente puede facilitar la inducción de demanda por productos que reporten mayor rentabilidad para la farmacia, ya sea mediante la sustitución, manejo de stock y/o venta complementaria de otros medicamentos o productos al consumidor final.
- 9) Que, del análisis realizado, se deriva en términos generales, que los medicamentos Genéricos podrían tener precios menores que otros productos equivalentes farmacéuticos, por lo cual se haría recomendable la implementación de medidas que, por un lado, favorezcan la dispensación de

¹ Son medicamentos OTC o de venta directa, aquellos que no precisan de receta como exigencia para su dispensación. Véase artículo 100 inciso 1° del Código Sanitario.

² Los medicamentos Éticos pueden ser: (i) medicamentos de venta bajo receta que no requieren archivar receta; (ii) medicamentos éticos que requieren archivar receta (por ejemplo, fármacos psicotrópicos); y (iii) medicamentos de internación, habitualmente adquiridos directamente por centros asistenciales, pues su uso se limita a hospitales y centros de salud. Véase artículo 100 inciso 1° del Código Sanitario.

³ Productos Éticos que requieren de una receta para ser comprador por el paciente, sin necesidad que de ella quede registro o archivo en el respectivo local de farmacia.

medicamentos OTC en góndolas, tanto en farmacias como en otros locales, disminuyendo así las asimetrías de información en desmedro de los consumidores y, por otro lado, fomenten la producción y venta de medicamentos Genéricos.

10) Que, por tanto, de los antecedentes analizados no es posible observar la existencia de alguna conducta anticompetitiva por parte de las Cadenas de Farmacias Investigadas que amerite el ejercicio de acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por parte de esta Fiscalía, lo cual no obsta a que particulares eventualmente interpongan demandas ante dicho Tribunal.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2199-13 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en este sensible mercado que ha sido expuesto en el pasado a transgresiones a la libre competencia, y de abrir nuevas investigaciones si a futuro existieren nuevos antecedentes que así lo justificaren.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2199-13 FNE


AVC




FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO